

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el 17 de enero de 2024, se publicó en el Registro Nacional de Emplazados el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Julián Ibáñez Marín, en virtud de que han transcurrido los quince (15) días sin ningún pronunciamiento, se hace necesario designarle Curador Ad-Litem que lo represente en este asunto. SIRVASE PROVEER.

Armenia, febrero veintisiete (27) de 2024

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

PROCESO 202300239-00
Declaración de Unión Marital de hecho
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de las presentes diligencias, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se hace necesario designarle Curador Ad –Litem que represente en este proceso de UNION MARITAL DE HECHO a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JULIAN IBAÑEZ MARIN, tal como fue ordenado en auto de noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Para tal fin se designa al Dr. RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, quien se puede ubicar en el correo: notificaciones@integraljuridico.com Tel. 3176390247, conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso. **Líbrese** comunicación al Curador ad-Litem designado. Hacer las advertencias del caso.

De otro lado, se reconoce suficiente personería al Dr. RODRIGO DE JESUS ALVAREZ MALAVER, en representación de los señores FLOR ELISA RODRIGUEZ CORDOBA, MAURICIO ALEJANDRO IBAÑEZ RODRIGUEZ Y CARLOS ALBERTO IBAÑEZ MONTES, a quienes se tienen notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado inclusive, del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique este auto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 301 Código General del Proceso.

Enviar el link del proceso al correo alvarezmalaver@gmail.com

Así mismo se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA LUCIA TRIBIN CARDENAS en representación de LAURA DANIELA Y JULIAN IBAÑEZ RODRIGUEZ.

Atendiendo que, la togada en mención, dio respuesta al libelo demandatorio oponiéndose a todas las pretensiones de la demandante, téngase por contestada la demanda, al tenor de lo señalado en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, en la contestación de la demanda la Dra. MARTHA LUCIA TRIBIN CARDENAS, da a conocer que, el causante convivía con ADRIANA RODRIGUEZ SANCHEZ. Dado lo anterior se ordena, **INTEGRAR** a la señora Rodríguez Sánchez, como integrante de la parte **pasiva**. Por tal razón, se dispone proceder a su debida notificación, con el traslado de la demanda. de conformidad con el artículo 61 ibidem. (Resorte del actor)

Igualmente, se entra a resolver los memoriales obrantes en archivos Nos. 12 y 14 del proceso, enviados por la apoderada de la parte demandante, donde solicita pronunciamiento acerca de la medida cautelar solicitada, así como del amparo de pobreza pedido en el escrito de subsanación de la demanda.

Se le hace saber a la representante judicial de la actora, que, el despacho no accede al pedimento de conceder amparo de pobreza, a la señora María Teresa Avendaño Vanegas, toda vez que, la demandante tiene garantizado el derecho a la administración de justicia como era su objetivo, y se encuentra representada mediante apoderada a quien le otorgó poder.

En lo que se refiere a la medida cautelar, en el auto que, admitió la demanda fecha en octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023), en el numeral 4, se le recordó a la parte interesada que de conformidad con el Art. 590 numeral 2, del Código General del Proceso, para solicitar el decreto de medidas cautelares, debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Finalmente, previo a considerar notificado a los demandados JUAN CAMILO y DAVID IBÁÑEZ SALAZAR , de acuerdo a la gestión que, realizó la apoderada de la parte demandante, se dispone requerir al interesado parte activa, para que, allegue al plenario, la prueba idónea (Certificado de correo) de recibido de la notificación del auto admisorio por parte de los demandados indicando cuando llegó el mensaje a la bandeja de entrada y cuando fue leído, conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, ya que, si bien es cierto anexó notificación personal, la misma no permite verificar que la hubiesen recibido y mucho menos leído.

Lo anterior, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción del extremo pasivo. Así como para contabilizar los términos del traslado de la demanda

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51e7504c44aaedd5c4c3cb7cfba07ddf2186a732491471038448735bc611a57

Documento generado en 01/03/2024 07:04:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>